



*Presidencia de la República Dominicana*  
*Comisión Hípica Nacional*  
Santo Domingo, República Dominicana  
“Año de la atención Integral a la Primera Infancia”

## RESOLUCIÓN 4/2015.

La **Comisión Hípica Nacional**, organismo rector del Deporte e Industria Hípica en la República Dominicana, en mérito de las facultades y atribuciones que le confiere el Reglamento Hípico No.352-99, de fecha 15 de agosto 1999;-

**Vistos:** El programa de carreras No.45 de fecha 6 de junio del año 2015;-

**Visto:** Los resultados positivos de los medicamentos denominados “**CAFEINA Y TEOFILINA**”, el primero es un alcaloide derivado de la Xantina, cuya acción principal es un estimulante del sistema nervioso central y el segundo es un bronco dilatador para mejorar el rendimiento del ejemplar, ambos prohibidos en cualquier tipo de carreras, realizados a la muestra tomada al ejemplar “**ABUELO TITO**”, del establo **Rodríguez Racing Inc.**; por el **Laboratorio de referencia** en la muestra de orina y sangre No. 4113, quien llegó en el 4to lugar de la cuarta (4) carrera del programa hípico No.45 de fecha 6 de junio del año 2015;-

**Visto:** El informe realizado por el **Dr. Francisco Kasse Acta**, médico Veterinario Oficial de la Comisión Hípica Nacional, en fecha 12 de junio del año 2015;-

**Vista:** La comunicación No. CHN-No.-135-15, remitida por esta Comisión al establo **Rodríguez Racing Inc.**; en fecha 12 de junio del año 2015, mediante la cual se indicaba el día, fecha y hora en que se realizaría el contra experticio a la muestra del ejemplar “**ABUELO TITO**”;-

**Visto:** Los resultados positivos a los medicamentos denominados “**CAFEINA Y TEOFILINA**”, de los exámenes toxicólogos, realizados a la contra muestra tomada al ejemplar “**ABUELO TITO**”, del establo **Rodríguez Racing Inc.**; por el **Laboratorio de referencia** en la muestra de orina y sangre No. 4113;-

**Vista:** La comunicación d/f 16 de junio del año 2015, remitida a esta Comisión por El Jurado Hípico, en la cual nos expresa que en vista de que el ejemplar “**ABUELO TITO**”, realizó una competencia deficiente de acuerdo a sus condiciones como ejemplar de carreras, defraudando



al fanático apostar quien lo consideraba favorito, ordenaron que se le practican los análisis toxicológicos de sangre y orina, para ver si había alguna sustancia prohibida, que le hubiera provocado el mal desempeño;-

**Vista:** La comunicación d/f 16 de junio del año 2015, remitida a esta Comisión por el señor: *Aristides Rodríguez*, propietario y entrenador del Establo *Rodríguez Racing Inc.*; solicitando la investigación sobre la aplicación de dos sustancias a su ejemplar “*ABUELO TITO*”, asimismo que fueran citados los señores *José Alcántara*, administrador del Establo *Rodríguez Racing Inc.*; *Francisco Lantiga (a) Boquilla*, Groom del ejemplar *ABUELO TITO* y *Samil Alexander*, Groom;-

**Vista:** La notificación realizada por esta Comisión Hípica Nacional, mediante la cual se citaron a los señores: *Aristides Rodríguez*, propietario y entrenador del Establo *Rodríguez Racing Inc.*; *Luis José Alcántara*, administrador del Establo *Rodríguez Racing Inc.*; *Francisco Lantiga (a) Boquilla*, Groom del ejemplar *ABUELO TITO* y *Samil Alexander*, Groom, a los fines de que comparecieran el viernes 19 de junio del año 2015, a las 11:00 am, ante esta Comisión y una vez allí, conocer los referidos informes;-

**Visto:** Los artículos XXXVII; XXXVIII; XXXIX, numeral 7, literales “A Y B”; XXXIX numeral 11, del Reglamento Hípico No.352-99, de fecha 15 de agosto 1999;-

**LUEGO DE HABER VISTO LOS REFERIDOS DOCUMENTOS, LOS ARTÍCULOS ENUNCIADOS Y ESCUCHADO A LAS PARTES, ESTA COMISION HA CONSIDERADO Y DELIBERADO LO SIGUIENTE:**

**CONSIDERANDO:** Que a la vista del día 19 de junio del año 2015, comparecieron los señores *Aristides Rodríguez*, propietario del Establo *Rodríguez Racing Inc.*; y entrenador del ejemplar *ABUELO TITO*, *Luis José Alcántara*, administrador del Establo *Rodríguez Racing Inc.*; *Francisco Lantiga (a) Boquilla*, Groom del ejemplar *ABUELO TITO* y *Samil Alexander*, Groom;-

**CONSIDERANDO:** Que según lo que establece el Reglamento Hípico No.352-99, el ejemplar “*ABUELO TITO*”, del establo *Rodríguez Racing Inc.*; quien llego en el 4to lugar de la cuarta (4) carrera del programa hípico No.45 de fecha 6 de junio del año 2015, por instrucciones del jurado hípico, se le practicaron los análisis toxicológicos de sangre y orina, para ver si había alguna sustancia prohibida, que le hubiera provocado realizar una competencia deficiente de acuerdo a sus condiciones como ejemplar de carreras, defraudando al fanático apostar quien lo consideraba favorito;-





**CONSIDERANDO:** Que la “*CAFEINA*” es un psicoactivo alcaloide del grupo de las xantinas, sólido cristalino, blanco y de sabor amargo, que actúa como una droga psicoactiva, levemente disociativa y estimulante por su acción antagonista no selectiva de los receptores de adenosina.<sup>1</sup> (Negritas y subrayado son nuestros);-

**CONSIDERANDO:** Que la “*TEOFILINA*” es un es un bronco dilatador para mejorar el rendimiento del ejemplar;-

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento Hípico prohíbe que se administren medicamentos a los ejemplares inscritos para participar en carreras y castiga dicha violación con las penas y multas establecidas en dicho Reglamento;-

**CONSIDERANDO:** Que el artículo XXXIX numeral 7. Literal “A”, del Reglamento Hípico, establece:

- a) **Clase 1:** Las drogas, sustancias o medicamentos en esta clase no tienen generalmente, nivel o aceptación alguna, ni uso médico en el caballo de Carreras. Su farmacología y potencial de alterar el rendimiento del Ejemplar en una carrera es sumamente alto.

Algunas de estas sustancias son:

1. Los opios, derivados del opio, opios sintéticos.
2. Drogas psicoactivas.
3. Anfetaminas.
4. Las sustancias descritas en el listado de drogas clase 1 y 2, de la Ley de Drogas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo XXXIX numeral 7. Literal “C”, del Reglamento Hípico, establece:

- c) **Clase 3:** Las drogas, sustancias o medicamentos en esta clasificación, pueden o no tener un uso terapéutico aceptado en el caballo. Muchas afectan los sistemas cardiovascular, pulmonar y “autonómico”. Todas tienen el potencial de afectar el rendimiento de un caballo de carrera.

Los siguientes son ejemplos de drogas, sustancias o medicamentos que caen en esta clasificación:



<sup>1</sup> Fisone G, Borgkvist A, Usiello A (2004). «Caffeine as a psychomotor stimulant: mechanism of action». *Cell. Mol. Life Sci.* 61 (7–8): pp. 857–72.

1. Drogas, sustancias o medicamentos que afecten el sistema nervioso autonómico (SNA), pero que no afectan el sistema nervioso central (SNC). Tienen efectos prominentes en los sistemas cardiovascular o respiratorio, inclusive los bronco dilatadores.
2. Cualquier anestésico local que tenga potencial para bloqueo neural, aunque tenga un alto potencial de producir niveles residuales en la orina como resultado de un método de uso no relacionado al efecto anestésico de la Droga. Por ejemplo: procaina.
3. Las, sustancias o medicamentos misceláneos con acción sedante leve, como lo son los antihistamínicos que causan sueño.
4. Agentes hipotensores o vasodilatadores primarios.
5. Diuréticos potentes que afecten la función renal y la composición líquida del cuerpo.

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento Hípico, sanciona en todas sus partes el uso de los medicamentos enunciado en Clase Uno (1) y Tres (3) con las penas siguientes:

a) Para la Clase 1: Por la primera infracción: Un (1) año de Suspensión al Entrenador, una multa de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos) al Dueño del Ejemplar y la confiscación mandatoria del premio; para una segunda infracción: Dos (2) años de Suspensión al Entrenador, multa de RD\$10,000.00 (Diez mil pesos) al Dueño, y la confiscación mandatoria del premio; para una tercera infracción: Se le procesara para declararla Estorbo Hípico al Entrenador y una multa de RD\$10,000.00 (Diez mil pesos) al Dueño del Ejemplar y la confiscación mandatoria del premio.

c) Para la Clase 3: Por la primera infracción: tres (3) meses de Suspensión al Entrenador y RD\$2,000.00 (Dos mil pesos) de multa al Dueño del Ejemplar, así como la confiscación mandatoria del premio; por la segunda infracción: Seis (6) meses de Suspensión al Entrenador, RD\$3,000.00 (Tres mil pesos) de multa al Dueño del Ejemplar y la confiscación mandatoria del premio; para una tercera infracción y convicción: RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos) de multa al Dueño, confiscación mandatoria del premio y un (1) año de Suspensión al Entrenador.

**CONSIDERANDO:** Que el numeral 11, párrafo II, del artículo XXXIX, dispone que además de las sanciones correspondientes, *se suspenderá al ejemplar* por el termino de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días; el cual también será descalificado para fines de premio;-





**CONSIDERANDO:** Que para la aplicación de las penalidades previstas por uso incorrecto de las sustancias controladas, el Reglamento Hípico, no sanciona que se demuestre la culpabilidad del entrenador del ejemplar, sino que establece una verdadera responsabilidad a cargo de los entrenadores, por ser ellos los encargados del entrenamiento, vigilancia, cuidado y presentación de sus ejemplares, disponiendo sanciones para los mismos, en los casos en que ejemplares bajo su entrenamiento sean corridos bajo efectos de sustancias controladas;-

**CONSIDERANDO:** Que luego del análisis y de esta Comisión haber confirmado que el señor *Aristides Rodríguez*, propietario del Establo *Rodríguez Racing Inc.*; y entrenador del ejemplar *ABUELO TITO*, mantiene un historial excelente como dueño y entrenador, al que nunca se le había visto involucrado en hechos de esta naturaleza ni de ninguna otra, esta Comisión ha decidido tomarle en consideración a la hora de ordenar el tiempo de la sanción;-

**CONSIDERANDO:** Que el artículo IV, numeral 1, literal “i”, del Reglamento Hípico No.352-99, de fecha 15 de agosto del 1999, señala:

- i) Dictar órdenes, reglas y resoluciones y tomar las medidas necesarias conducentes a la seguridad física, económica y social de las personas naturales o jurídicas relacionadas con la industria y el deporte hípico.

**CONSIDERANDO:** A que la Comisión Hípica Nacional, es organismo rector de la actividad hípica en el País, teniendo la facultad para hacer cumplir el Reglamento Hípico, sus órdenes y resoluciones;-

**CONSIDERANDO:** Que nuestro ordenamiento jurídico no reconoce la acumulación de penas, se tomará una de las dos penas anteriormente mencionadas, y que el ejemplar “*ABUELO TITO*”, no es reincidente;

**POR TALES MOTIVOS** y vistos cada uno de los documentos enunciados, así como, el Reglamento Hípico 352-99 de fecha 15 de agosto del año 1999. La Comisión Hípica Nacional, en uso de sus facultades tiene a bien resolver lo siguiente:

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO: SUSPENDER**, como al efecto **SUSPENDE** por el término de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de la presente resolución, al señor *Aristides Rodríguez*, propietario del Establo *Rodríguez Racing Inc.*; y entrenador del ejemplar *ABUELO TITO*, por haber violado los artículos XXXVII; XXXVIII y XXXIX, del Reglamento Hípico No.352-99, de fecha 15 de agosto 1999;-



**SEGUNDO: ORDENAR**, como al efecto **ORDENA**, una multa de Cinco mil pesos con 00/100 (RD\$ 5,000.00), al señor *Aristides Rodríguez*, propietario del ejemplar "**ABUELO TITO**";-

**TERCERO: DISPONER**, como al efecto se **DISPONE**, la suspensión de quince (15) días a los ejemplares "**ABUELO TITO**", por haber dado positivo a los medicamentos denominados "**CAFEINA Y TEOFILINA**";-

**CUARTO: ORDENAR**, como al efecto **ORDENA**: Al Secretario de Carreras y al Encargado de Seguridad del área de Establos del Hipódromo V Centenario, a tomar la medidas necesarias, a los fines de dar cumplimiento a la presente Resolución y al Reglamento Hípico, en cuanto al efecto de la presente resolución;-

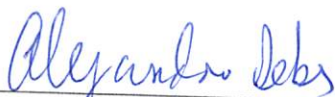
**QUINTO:** Comuníquese, para los fines correspondientes, al Establo **Rodríguez Racing Inc.**, al Jurado Hípico, a la Federación Nacional de Dueños de Caballos de Carreras Inc., a la Asociación de Entrenadores de Caballos de Carreras Inc., Asociación de Criadores de Caballos Pura Sangre de Carreras Inc., al Juez de Reclamos de la Comisión Hípica Nacional, al Secretario de Carreras, al Departamento de Registro y Programaciones, al Departamento de Seguridad del HVC, y a toda persona interesada en la misma.-

La presente resolución, ha sido firmada y dada en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).-

**POR LA COMISIÓN HÍPICA NACIONAL**



**Lic. Manfred Codik,**  
-Presidente-



**Dr. Alejandro Debes Yamin,**  
-Vicepresidente-

**Cristian Otoniel Peña,**  
-Miembro-